

Contra la autonomía de lo jurídico. Las críticas a los Derechos Humanos según Ernst Forsthoff y Antonio Negri¹

Jorge León Casero²

Recibido: 12/02/2020 / Aceptado: 23/06/2020

Resumen. El definitivo asentamiento de las gobernanzas público-privadas ha obligado a abandonar las teorías de la autonomía de lo político vigentes hasta hace pocas décadas. Como contrapartida, se ha producido un auge de la autonomía de lo jurídico concebida desde teorías iusnaturalistas supuestamente inherentes a los Derechos Humanos. Este artículo analiza las dos críticas principales realizadas a los Derechos Humanos en la segunda mitad del siglo XX desde planteamientos políticos claramente divergentes: la del jurista conservador Ernst Forsthoff y la del filósofo marxista Antonio Negri. La conclusión obtenida es que ambas posturas mantienen que en las actuales sociedades técnicas donde prima el trabajo colaborativo, la autonomía de lo jurídico propia de la concepción liberal del derecho ya no es capaz de funcionar como garante de las libertades y el empoderamiento de los ciudadanos, pues ha perdido toda capacidad de control, organización y fiscalización de las relaciones materiales de producción.

Palabras clave: Filosofía política, Neoliberalismo, Derechos Humanos, Iusnaturalismo, Relaciones de producción, Ernst Forsthoff, Antonio Negri.

[en] Against the autonomy of the Right. The critique to the Human Rights according to Ernst Forsthoff and Antonio Negri

Abstract. The definitive establishment of public-private governance has forced to abandon the theories of political autonomy that were valid until a few decades ago. In return, there has been a boom in the autonomy of the right conceived as a recovery of the natural law inherent to Human Rights. This article rescues from oblivion the two main criticisms made in the second half of the twentieth century to Human Rights: that of the conservative jurist Ernst Forsthoff and that of the Marxist philosopher Antonio Negri. Although these thinkers are completely antagonistic from the point of view of their political projects, both agree that, in the current technical societies where collaborative work prevails, the liberal conception of right is no longer able to function as a guarantor of the freedoms and empowerment of citizens: it has lost all capacity for control and organization of material production relationships.

Keywords: Political Philosophy, Neoliberalism, Human Rights, Natural Law, Relations of production, Ernst Forsthoff, Antonio Negri.

Sumario. 1. Introducción; 2. El origen mercantilista de la concepción ilustrada de los Derechos Humanos; 3. La crítica conservadora de Ernst Forsthoff; 4. La crítica marxista de Antonio Negri; 5. Conclusiones; 6. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: León Casero, J. (2021): Contra la autonomía de lo jurídico. Las críticas a los Derechos Humanos según Ernst Forsthoff y Antonio Negri, en *Revista Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* 38 (1), 151-162.

1. Introducción

La mayor parte de aproximaciones a los Derechos Humanos (DDHH) realizadas en la actualidad suelen incidir en determinadas cuestiones políticas y socioeconómicas que dificultan la consecución material de lo

establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), pero evitando siempre cuestionar la lógica institucional con la que funciona el actual sistema jurídico internacional que predetermina la eficacia operativa de los mismos³. Desde este último punto de vista, algunos autores han comenzado a plantear ejem-

¹ El presente artículo es un resultado del proyecto de investigación “Racionalidad económica, ecología política y globalización: hacia una nueva racionalidad cosmopolita”. Programa Estatal Proyectos I+D Retos de la Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Ref.: PID2019-109252RB-I00, cuyos investigadores principales son Dr. Luis Arenas Llopis y Dr. Juan Manuel Aragüés Estragüés.

² Universidad de Zaragoza.
jleon@unizar.es
<https://orcid.org/0000-0002-3723-1123>

³ Concretamente, de los dos millones y medio de artículos indexados en Scopus con referencias directas a los DDHH, únicamente ochenta y dos se centran explícitamente en su relación con el neoliberalismo, reduciéndose este número a menos de diez cuando se trata de analizar la instrumentalización de los mismos realizada por las instituciones neoliberales como forma de legitimarse a sí mismas.

plos concretos del modo en que las actuales instituciones utilizan el discurso de los DDHH con la intención de promover políticas que en última instancia estarían funcionando en contra de lo que se afirma querer promover con su Declaración.

Entre estos últimos, E. Larking ha analizado distintos casos en los que “the power of certain linguistic and embodied rituals [...] veil the material factors at stake when Human Rights are invoked internationally”⁴, mientras que otros como A. Fagan hablan directamente de una “gentrification of Human Rights”⁵. Una postura que ha sido defendida tanto desde planteamientos postcoloniales⁶ como pro-europeístas⁷, y que J. R. Slaughter ha llegado a calificar de “neoliberal hijacking of Human Rights that delegitimized national self-determination”⁸.

La mayor parte de estas críticas suelen reducir la conceptualización del problema a una mera tergiversación de las intenciones originales establecidas en el proyecto ilustrado de las Declaraciones de Derechos del Hombre y el Ciudadano (DDHC), asumiendo con ello que la relación entre el discurso de los DDHH y la lógica jurídica de su actual funcionamiento sería una relación accidental. Como consecuencia, este tipo de planteamientos salvaguardan una vez más las concepciones iusnaturalistas ilustradas que postulan una autonomía de lo jurídico independiente de (o previa a) las relaciones ontológicas de producción material.

Frente a estas críticas que seguirían dentro del horizonte epistemológico definido por la modernidad, las nuevas y potentes críticas decoloniales a la concepción occidentalocéntrica de los DDHH (realizadas desde distintas epistemologías y horizontes culturales) han tratado de poner sobre la mesa que el núcleo del problema no consistiría en una simple tergiversación de los ideales y valores ilustrados, sino que afectaría al núcleo epistemológico iusnaturalista desde el que fueron concebidos⁹.

Ahora bien, con anterioridad a estas aproximaciones decoloniales también se desarrollaron diferentes críticas a la concepción ilustrada de los DDHH desde el interior de Occidente que en modo alguno seguían dentro de la epistemología iusnaturalista propia de la autonomía de lo jurídico.

Concretamente, tanto Ernst Forsthoff desde una posición jurídica y políticamente conservadora, como Antonio Negri desde una posición marxista antagonista, mantuvieron con un enfoque fuertemente materialista que la lógica jurídico-ilustrada propia de los DDHH obedece a un proyecto de organización jurídica del Estado acorde con las nuevas relaciones hegemónicas de producción desarrolladas por la entonces incipiente burguesía urbana. Según ambos autores, una vez que las diversas revoluciones industriales han modificado completamente dichas relaciones de producción, la concepción ilustrada propia de los DDHH habría quedado obsoleta, transformándose en un simple obstáculo ideológico que dificultaría el empoderamiento material de los ciudadanos en las sociedades tecnológicas.

Con la intención de mostrar la falta de relación entre la lógica jurídica de los DDHH y el funcionamiento material de nuestras actuales sociedades, dedicaremos el segundo apartado a exponer el modo en que dicha lógica era acorde con las relaciones de producción propias de los siglos XVII y XVIII pero no con las actuales, pues es uno de los argumentos básicos comunes a las obras de Forsthoff y Negri. Una vez establecido este punto de partida, dedicaremos los siguientes apartados al análisis de las críticas a los DDHH realizadas por Ernst Forsthoff y Antonio Negri. Ello nos permitirá identificar las principales contradicciones existentes entre el discurso de los DDHH y los sistemas técnicos de (re)producción social que surgieron tras la segunda y la tercera revolución industrial. Por último, concluiremos que en las actuales sociedades tecnológicas la lógica jurídica propia de los DDHH ha dejado de ser una herramienta efectiva de organización social, pues tal y como afirmaba hace ya tiempo Jacques Ellul,

Las doctrinas de la democracia tradicional, con las ideas de los derechos del hombre, la concepción abstracta del ciudadano, la igualdad del sufragio, el conflicto entre poder y libertad, no están, en absoluto, adaptadas a la realidad [...] Podemos esforzarnos por redactar Cartas de los Derechos del Hombre, pero esto no significa nada para el hombre que se encuentra en el centro de las técnicas [...] Las doctrinas democráticas tradicionales se han vuelto caducas gracias a la técnica. Es un hecho normal. Una doctrina política no es eterna. Al cambiar la situación social, la doctrina debe cambiar también¹⁰.

⁴ Larking, E. “Human rights rituals: Masking neoliberalism and inequality, and marginalizing alternative world views”. *Canadian Journal of Law and Society*, 32 1, 2017, p. 1.

⁵ Fagan, A. “The gentrification of human rights”. *Human Rights Quarterly*, 41, 2, 2019, p. 283. Del mismo modo, L. Odysseos emplea el concepto de *homo oeconomicus* desarrollado por Michel Foucault para describir “the ways in which Human Rights produce a distinct subjectivity [...] amenable to self-government and, as such, acts as a partner, indeed a predicate, to neoliberal governmentality”. Odysseos, L. “Human Rights, Liberal Ontogenesis and Freedom: Producing a Subject for Neoliberalism?” *Millennium - Journal of International Studies*, 38, 3, 2010, p. 747.

⁶ Khoja-Moolji, S. “Producing neoliberal citizens: Critical reflections on human rights education in Pakistan”. *Gender and Education*, 26, 2, 2014, 103-118. Spivak, G. Ch. “Righting Wrongs”. *The South Atlantic Quarterly* 103, 2-3, 2004, 523-581.

⁷ Nash, K. “Politicising human rights in Europe: Challenges to legal constitutionalism from the left and the right”. *International Journal of Human Rights*, 20, 8, 2016, 1295-1308.

⁸ Slaughter, J.R. “Hijacking human rights: Neoliberalism, the new historiography, and the end of the third world”. *Human Rights Quarterly*, 40, 4, 2018, p. 735.

⁹ A este respecto véase Maldonado Torres, N. “On the Coloniality of Human Rights”. *Revista Crítica de Ciências Sociais* 114, 2017, 117-136. Ramose, M. B., “Globalización y Ubuntu”. En: Sousa Santos, B.; Meneses, M. P., *Epistemologías del Sur (Perspectivas)*. Madrid: Akal, 2014, 147-184. Sousa Santos, B., “Hacia una concepción intercultural de los Derechos Humanos”. En: Sousa Santos, B. *Descolonizar el saber. Reinventar el poder*. Montevideo: Trilce, 2010, 63-95. Mignolo, W. “Who speaks for the ‘Human’ in Human Rights?” En: Forcinto, A.; Marrero Fente, R.; McDonough, K. *Human Rights in*

Latin American and Iberian Cultures. Minnesota: Hispanic Issues Series, 2009, pp. 7-24. Mutua, M. “Human Rights in Africa: The Limited Promise of Liberalism”. *African Studies Review* 51, 1, 2008, 17-39. Mutua, M. “The Ideology of Human Rights”. *Virginia Journal of International Law* 36, 1996, 589-657.

¹⁰ Ellul, J. *La edad de la técnica*. Barcelona: Octaedro, 2003, p. 284.

2. El origen mercantilista de la concepción ilustrada de los Derechos Humanos

A finales del siglo XVIII surgió uno de los primeros conflictos internos a la entonces incipiente teoría moderna de la propiedad¹¹ que tuvo como ejemplo paradigmático la oposición entre los proyectos de DDHC propuestos por Condorcet (girondino) y Robespierre (jacobino). El conflicto entre ambos proyectos se inició cuando Robespierre presentó el suyo en la sesión de la Convención Nacional mantenida el 24 de Abril de 1793 como alternativa al proyecto propuesto por Condorcet. Allí, el apodado como “incorruptible” criticó duramente la primacía del derecho a la propiedad privada sobre cualquier otro derecho que se había establecido en el proyecto girondino de DDHC. Concretamente, afirmó Robespierre que

Al definir la libertad, el primero de los bienes del hombre, el más sagrado de los derechos que recibe de la naturaleza, habéis dicho con razón que tenía como límites los derechos de los demás; ¿por qué no aplicáis ese principio a la propiedad, que es una institución social? [...] Habéis multiplicado los artículos para asegurar la mayor libertad al ejercicio de la propiedad, y no habéis dicho ni una palabra para determinar su carácter legítimo; de manera que vuestra declaración parece hecha, no para la gente corriente sino para los ricos¹².

Si bien se podría argumentar que el art. 10 de la declaración de Robespierre repetía literalmente el art. 21 de la de Condorcet¹³, las diferencias entre sus respectivas DDHC aparecen cuando hacemos una interpretación holística de sus respectivos proyectos. Así, mientras que en el caso de Robespierre, el significado de su art. 10 era concretado por aquellos artículos que limitaban claramente el derecho a la propiedad¹⁴, en el caso de Condor-

cet el art. 23 afirmaba que “la garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el disfrute y la conservación de sus derechos”. Lo cual implicaba que la garantía social no era concebida como una función pública (soberana) realizada en razón del interés general, sino como el simple efecto de la acción de todos (los propietarios) en el mercado¹⁵. Desde este punto de vista, el derecho a la subsistencia no era concebido por Condorcet como un derecho natural e imprescriptible en igualdad de condiciones frente al resto, sino como el simple resultado del funcionamiento socioeconómico que genera el derecho a la propiedad privada¹⁶. Desde entonces, y especialmente tras la caída de los jacobinos, DDHC y prioridad de la propiedad privada fueron directa e inseparablemente de la mano¹⁷.

Ahora bien, desde el punto de vista con el que se concibe este artículo la cuestión de fondo no es si la primacía del derecho a la propiedad privada sobre el derecho a la subsistencia es una cuestión (in)moral o de derecho natural, sino cuál de las dos posturas enfrentadas era la que mejor se adecuaba a las fuerzas hegemónicas de producción de la época. A este respecto resulta necesario recalcar que a diferencia de las teorías fiduciarias de la propiedad propias de las concepciones republicanas¹⁸, los principales autores que vamos a tratar en este artículo mantienen una concepción mucho más jurídicamente precisa de la misma, distinguiéndola netamente tanto de la lógica jurídica de la posesión (propia de la concepción de los bienes comunes mantenida por Negri¹⁹) como de la del dominio público (fundamental para el funcionamiento del Derecho Administrativo concebido por Forsthoff²⁰).

A este respecto, tanto Negri como Forsthoff coinciden con Pasukanis en considerar que el concepto jurídico moderno de propiedad privada aplicable tanto a los bienes materiales como a los propios derechos deriva del modo de producción mercantilista propio de los siglos XVII y XVIII²¹. Concretamente, la tesis principal

¹¹ Laín, B. “Del derecho natural al pacto fiduciario: gobierno y propiedad en la economía política republicana”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 62, 2020, 9-34.

¹² Robespierre, M. “Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. En: Žižek, S. (comp.) *Virtud y Terror*. Madrid: Akal, 2010, p. 155.

¹³ Este último afirmaba que “la asistencia social es una deuda sagrada. La sociedad debe asegurar la subsistencia de los ciudadanos desprotegidos, ya sea procurándoles un trabajo, ya sea asegurando los medios de existencia a los que no estén en condiciones de trabajar”. Art. 10, DDHC 1793.

¹⁴ Concretamente, el art. 8 de la DDHC de Robespierre fue el único que propuso incluir la existencia material entre los derechos naturales e imprescriptibles de todos los ciudadanos junto a la seguridad, la libertad y la propiedad. A su vez, el art. 2 sostenía que “los principales derechos del hombre son los de proteger su subsistencia y su libertad”, lo cual conllevaba –según el art. 7– que “el derecho de propiedad está limitado, como todos los demás, por la obligación de respetar los derechos de los demás”. En este caso en concreto, de respetar el derecho a la subsistencia material. Continuando esta lógica, el art. 9 afirmaba que “todo comercio que viole ese principio [el derecho a la subsistencia] es esencialmente ilícito e inmoral”, el art. 10 que “la sociedad está obligada a proporcionar medios de subsistencia a todos sus miembros, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoselos directamente a los que no están en condiciones de trabajar”, y el art. 12 eximía de la obligación de pagar impuestos a todos aquellos “cuya renta no exceda lo necesario para su subsistencia”. Por último, en caso de que el Gobierno violara dicho derecho a la subsistencia, el art. 24 establecía que “la insurrección es, para el pueblo y para cada una de sus partes, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes”.

¹⁵ Esta interpretación cobra más fuerza aún cuando se traen a colación los arts. 20 y 33, que afirmaban respectivamente que “ninguna contribución puede ser establecida por la utilidad general” y que “la resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre”.

¹⁶ Concretamente, Condorcet configuró el derecho a la propiedad privada en el art. 16 de la DDHC de 1793, estableciendo que el mismo “pertenece a todo ciudadano para disfrutar y disponer a su gusto de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de sus industrias”. A su vez, estos derechos de disfrute y disposición quedaban garantizados por el art. 17, que mantenía que “ningún género de trabajo, de cultura, de comercio, puede prohibirse”, debido a que, tal y como afirmaba el art. 24, esa libre disposición “no puede existir si los límites de la función pública no son claramente determinados por la ley”.

¹⁷ Guillotinado Robespierre, la primacía de la propiedad privada sobre el resto de derechos sería reforzada en la DDHC de 1795. Concretamente, el art. 8 de su sección de Deberes afirmaba que “sobre el mantenimiento de las propiedades reposa [...] todo el orden social”, y el art. 9 que “todo ciudadano debe servir a la patria y al mantenimiento de [...] la Propiedad, cuantas veces la Ley le llame a defenderlas”.

¹⁸ Domènech, A. *El eclipse de la fraternidad: Una revisión republicana de la tradición socialista*. Barcelona: Crítica, 2004. Mundó, J. “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”. *Isegoría* 57, 2017, 433-454.

¹⁹ Negri, A. *Inventare il comune*. Roma: Derive Approdi, 2012.

²⁰ Forsthoff, E. *Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Nacional, 1949.

²¹ Si bien Forsthoff no menciona la obra de Pasukanis explícitamente ni tampoco coincide con el jurista soviético en su ideología política

de Pasukanis radica en considerar que la concepción jurídica de los individuos como sujetos portadores de derechos propia de los DDHH únicamente podía surgir dentro de una economía mercantil que acostumbra al comerciante a concebirse a sí mismo como sujeto de derechos (acreedor) y obligaciones (deudor) generados por los contratos que se establecen en su actividad cotidiana. Concretamente, afirma Pasukanis que en una economía basada en el intercambio de mercancías

La relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías²². [De modo que] únicamente la transferencia continua de derecho que se opera sobre el mercado crea la idea de un portador inmutable de estos derechos²³.

De forma paralela, afirma Pasukanis que el fenómeno de “la autoridad [propia del derecho público del Estado] no ha sido posible sino con el desarrollo de la economía monetaria y del comercio”²⁴, pues en última instancia sería el mercado (acreedores) y no las personas (ciudadanos) aquello que el Derecho público desarrollado por la burguesía pretende proteger. Una vez aquí, concluye abiertamente que “el Estado de Derecho es un espejismo, pero un espejismo que es muy conveniente para la burguesía, porque hace las veces de una ideología religiosa moderna y oculta la dominación de la burguesía a los ojos de las masas”²⁵.

marxista, ambos mantienen una profunda relación entre el modo de producción de una época y el tipo de derecho acorde a (o posible en) la misma. En este sentido, la principal diferencia entre ambos radicaría en que mientras que Pasukanis concibe el modo de producción con la estructura de relaciones sociales y económicas, el jurista alemán lo hará con la infraestructura técnica. Por su parte, el interés de Negri por Pasukanis ha sido explicitado en multitud de ocasiones, llegando a dedicarle un artículo entero titulado “Releyendo a Pasukanis: notas de discusión”, actualmente recogido en Negri, A. *La Forma Estado*. Madrid: Akal, 2004a., pp. 255-294.

²² Pasukanis, E. *Teoría General del Derecho y el Marxismo*. Madrid: Labor, 1976, p. 73.

²³ *Ibid.*, pp. 99-100. Desde este punto de vista, y a diferencia de en una economía mercantilista, en una economía feudal, debido a la “presencia de unidades económicas autosuficientes [...] cada derecho era un privilegio, [de modo que] cada ciudad, cada estamento social, cada corporación vivía según su propio derecho”. *Ibid.*, pp. 100-101. En cambio, en la economía mercantilista el funcionamiento del mercado promueve la transformación de esos derechos-privilegio en derechos naturales y universales, siempre pivotantes en torno a una noción abstracta e intercambiable de individuo, definido como tal no por las cualidades materiales de lo que posee, sino por su condición de propietario. Como puso de relevancia Hauriou con anterioridad a Pasukanis, ni el comercio marítimo ni el ambulante habían sido capaces de sentir la necesidad de garantizar uniformemente la propiedad como un derecho universal, debido a que la distancia que separaba a las personas que entraban en relaciones de intercambio era la mejor garantía contra toda pretensión de terceros sobre las mismas. En cambio, “la formación de un mercado estable crea la necesidad de una reglamentación del derecho de disponer de las mercancías y, por consiguiente, del derecho de propiedad”. Hauriou, M. *Principes de droit public*. Paris: Dalloz, 2010, p. 286.

²⁴ Pasukanis, E. *Teoría General del Derecho y el Marxismo*. op. cit., p. 117.

²⁵ *Ibid.*, p. 124. A este respecto es importante recordar que la concepción del derecho criticada por Pasukanis se reduce a la desarrollada por la tradición burguesa propia de la modernidad, de modo que su obra no debería ser calificada como “nihilismo jurídico”. Concretamente, desde nuestro punto de vista la idea de calificar como “nihilismo jurídico” a las críticas al derecho burgués producidas en la URSS en particular, y en el socialismo en general, únicamente podría partir de una concepción jurídico-política reduccionista y occidentalocén-

Desde este punto de vista, gran parte de los actuales debates académicos sobre los DDHH deberían ser vistos como una nueva versión de ese espejismo burgués, si bien distorsionado por el hecho de que su ideología jurídica no guarda ya relación alguna con el actual modo de producción técnica, sino que únicamente pervive como una reminiscencia obsoleta de un modo de producción —el mercantilista— completamente agotado. Ya sean los principios universales de la teoría de la Justicia de Rawls²⁶, los valores también universales de Finnis²⁷ o la jurisprudencia “seria” de Dworkin²⁸, en todos los casos se postula un contenido moral y jurídico válido en sí mismo, que serviría de fundamento a una autonomía del derecho directamente enfrentada a la autonomía de lo social y político²⁹. En este senti-

trica que identificase el Derecho con unos conceptos muy concretos de “propiedad” y “Estado” tales como los desarrollados por la filosofía moderna, y en completo olvido de todas aquellas instituciones propias de otras culturas que funcionarían como equivalentes homeomórficos de las citadas instituciones jurídico-modernas: propiedad y Estado. En el caso de Pasukanis en concreto resulta pertinente destacar que una gran parte de los estudios dedicados a su obra han resaltado la influencia de la misma en la Teoría Pura del Derecho desarrollada por Hans Kelsen (Cossutta, M. *Formalismo soviético. Delle teorie giuridiche di Vysinskij, Stucka e Pasukanis*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1992) e incluso en la *restorative justice* desarrollada por Nils Christie, hasta el punto de que se ha llegado a afirmar que “Christie’s idea of criminal conflict as property constitutes a non-Marxist vindication of Pashukanis’s analysis of the legal form”. Koen, R. “All roads lead to property: Pashukanis, Christie and the theory of restorative justice”. *Potchefstroom Electronic Law Journal*, 16, 3, 2013, 187-235. Del mismo modo, no faltan autores que han llegado a desarrollar una teoría materialista de los DDHH basada en la obra de Pasukanis (Bowring, B. “Marx, Lenin and Pashukanis on self-determination: Response to Robert Knox”. *Historical Materialism*, 19, 2, 2011, 113-127) o que incluso lo han considerado “an orthodox Soviet legal scholar”. Bowring, B. “Yevgeniy Pashukanis, His Law and Marxism: A General Theory, and the 1922 Treaty of Rapallo between Soviet Russia and Germany”. *Journal of the History of International Law*, 19, 2, 2017, 274-295. En lo que a nuestra lectura se refiere, debido a que es la que se adecua mejor a la lectura realizada por Antonio Negri, hemos destacado aquellas facetas de Pasukanis que lo vinculan con una teoría de los bienes comunes contraria a la teoría moderna (iusnaturalista, iuspublicista y estatalista) de la propiedad. Para un desarrollo sistemático de este último punto de vista remitimos a Amendola, G. “The abolition of law or law of the common(s)? Pashukanis and the revolution”. *South Atlantic Quarterly*, 116, 4, 2017, 707-725. Por su parte, para un desarrollo de la noción de “equivalente homeomórfico”, fundamental para cualquier tipo de filosofía o hermenéutica intercultural comparada remitimos a Panikkar, R., *La experiencia filosófica de la India*. Madrid: Trotta, 1997. En último lugar, para una concepción jurídica radicalmente ajena a los conceptos modernos de propiedad y Estado remitimos a Radcliffe-Brown, A. R., “Derecho primitivo”. En: Radcliffe-Brown, A. R. *Estructura y función en la sociedad primitiva*. Barcelona: Planeta, 1986, pp. 241-249.

²⁶ Rawls, J. *Teoría de la Justicia*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 67-72.

²⁷ Finnis, J. *Natural Law & Natural Rights*. New York: Oxford University Press, 2011, pp. 81-97.

²⁸ Dworkin, R. *Taking Rights Seriously*. Cambridge: Harvard University Press, 1977, pp. 1-13.

²⁹ Si bien las interpretaciones más habituales de las obras de Rawls o Dworkin no suelen emplear los calificativos de neoliberal o *iusnaturalista*, vinculándolas ya sea a la tradición republicana (Castrillón, A. “El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista”. *Revista de Economía Institucional*, 8, 14, 2006, 311-329), o a un tipo de “liberalismo político” completamente autónomo e independiente del liberalismo económico, en realidad no faltan lecturas que consideran a Rawls el principal paradigma de una “neoliberal theory of justice” (Zakharova, M., Przhilenskiy, V. “Anti-Rawls or the Russian way of Eurasian integration”, *Russian Law Journal*, 7, 3, 2019, 12), que vinculan directamente a Dworkin y Rawls con la teoría económica de Hayek (Kukoč, M. “Liberal philosophy and globalization”. *Synthesis Philosophica*, 24, 1, 2009, 65-78), llegando

do, mientras que la crítica a los DDHH realizada por Forsthoff es previa a la publicación de las principales obras de los tres autores citados y puede ser considerada como una de las últimas teorías jurídicas materialistas desarrolladas a raíz de la crisis del parlamentarismo acaecida durante la República de Weimar, las críticas realizadas por Antonio Negri deben ser entendidas en continuidad con su lectura de dichos autores como los nuevos exponentes tanto del (neo)liberalismo como del iusnaturalismo. Concretamente, el teórico italiano ha recalado en diversas ocasiones que “numerosos críticos de Rawls insisten en la insuficiencia filosófica de su fundamentación, impugnando la idoneidad de una teoría moral universal *sub specie aeternitatis*, [dado que] los principios racionales fundadores no hacen sino encubrir las relaciones de fuerza y dominación que organizan realmente la sociedad”³⁰.

3. La crítica conservadora de Ernst Forsthoff

Al igual que desde la perspectiva marxista expuesta por Pasukanis, también desde la perspectiva de Forsthoff la lógica y el funcionamiento jurídico propios de los DDHH únicamente tienen sentido dentro de un modelo estatal que minimiza su actividad socioeconómica al simple mantenimiento del orden jurídico generado por el mercado (teoría de las obligaciones) y la garantía de la propiedad privada³¹. Según el jurista alemán, el Estado liberal se caracteriza por el

enfrentamiento de una esfera de libertad individual, por principio ilimitada, con una esfera del obrar estatal, por principio limitada. [En este sentido, los DDHH son vistos como] una determinada técnica

para garantizar la libertad individual, proporcionada esencialmente por el concepto de ley³².

Según Forsthoff, el objetivo principal para el que dicho concepto de ley fue desarrollado consistía en promover una libertad de compraventa acorde con el modo de vida propio del comerciante burgués³³. Desde este punto de vista, el jurista alemán mantiene que a mediados del siglo XX el modelo de producción hegemónico existente ya no era el del simple comerciante burgués, sino el del industrial. Debido a ello, y con independencia de qué sea lo escrito en las Leyes y Constituciones, tanto la sociedad como el Estado comienzan a funcionar, a golpe de necesidad material, según un nuevo modelo de Estado denominado por Forsthoff como “social”, y cuya característica principal radicaría en que se accede al Derecho Público no por la vía de la Constitución, sino a través de la Administración y el Derecho Administrativo³⁴.

La razón de esta primacía de la Administración -de la técnica ejecutiva- sobre la Constitución -la autonomía del Derecho- radica en que en la nueva sociedad industrial el Derecho ya no es capaz de organizar, controlar ni fiscalizar la producción, debido al carácter específicamente tecnológico que ha adquirido esta última. Si bien con anterioridad a 1945, el Derecho Constitucional era el que establecía la organización del suelo y el territorio en tanto que principal medio de producción, el progresivo desarrollo tecnológico producido tras la Segunda Revolución Industrial promovió que el suelo -y con él la agricultura, la minería y la ganadería- dejaran de ser el medio de producción hegemónico en favor de la industria. Desde el punto de vista de Forsthoff, este cambio en la hegemonía de los medios de producción conlleva una auténtica revolución en las relaciones espaciales de subsistencia que altera completamente la lógica jurídica que los Estados han de seguir si quieren proteger las libertades materiales efectivas de sus ciudadanos. Para explicarlo, Forsthoff utiliza los conceptos de espacio do-

incluso a calificar la teoría dworkiniana como una adaptación jurídico-política de la gestión del riesgo realizada por las empresas de seguros (Armstrong, C. “Equality, risk and responsibility: Dworkin on the insurance market”. *Economy and Society*, 34, 3, 2005, 451-473), o que afirman a propósito de Dworkin que “even if the former theses do not commit him to any version of iusnaturalism whatsoever, he rescues some premises generally linked to the Natural Law tradition that allow him to organize the academic debate on the relationship between law and morality in a much more enlightening and rigorous way”. Santos Pérez, M. L. “Dworkin and the natural law tradition”. En: Contreras, F. J. *The Threads of Natural Law: Unravelling a Philosophical Tradition*, New York: Springer, 2013, p. 211.

³⁰ Negri, A. y Hardt, M. *El trabajo de Dionisos*. Madrid: Akal, p. 32.

³¹ Frente a este tipo de análisis, la escasa recepción de la obra de Forsthoff se ha centrado normalmente en resaltar su “falta de oposición” explícita al nacional-socialismo [Luther, C. “Hermeneutik und Metaphysik: Anmerkungen zum Methodenverständnis Ernst Forstoffs”. En: Kaiser, W. et al (comp.). *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*. Wien: Böhlau Verlag, 2014, pp. 481-499], y posicionarlo como un simple continuador de las teorías estatistas antiliberales defendidas por su maestro y mentor Carl Schmitt. Cfr. Baume, S. “Destin de l’antilibéralisme schmittien : Penser l’équilibre des pouvoirs après 1945”. *Raisons Politiques*, 16, 4, 2004, pp. 9-23. En ambos casos, los análisis realizados suelen centrarse únicamente en su libro de juventud *Der totale Staat*, escrito por encargo de los dirigentes del partido conservador (y no del nacional-socialista), eludiéndose con ello el debate que Forsthoff intentó abrir al final de su vida, relativo a la obsolescencia del Derecho como técnica de organización social y la incapacidad de las administraciones públicas para fiscalizar y regular la actividad socioeconómica en las sociedades tecnológicas. El análisis que realizamos en este artículo se centra precisamente en este tipo de cuestiones.

³² Forsthoff, E. *Sociedad Industrial y Administración Pública*. Madrid: Escuela Nacional de Administración Pública, 1967, p. 67.

³³ Razón por la cual se prohibieron, precisamente mediante ley, todas aquellas costumbres propias de las relaciones de producción del Antiguo Régimen como eran los fideicomisos, los aranceles impuestos al comercio interior o el completo régimen laboral del sistema gremial. Buena muestra de ello fue la *Le Chapelier*, promulgada por la Asamblea Nacional en 1791 y vigente hasta 1864, que prohibió la existencia de cualquier tipo de gremio o corporación, y tipificó como delito de sedición a cualquier tipo de asociación obrera.

³⁴ A este respecto, es necesario incidir en la idea de que Forsthoff no es un constitucionalista, como sí lo fue, al menos en un principio, Carl Schmitt, sino un administrativista. Debido a ello, afirmó que si bien “la constitución es la forma de un pueblo que le capacita para la actuación política, [...] la previsión de la existencia [propia del derecho administrativo] es superior existencialmente a la constitución política”. Forsthoff, E. *El Estado de la Sociedad Industrial*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975, p. 127. Dado que a mediados del siglo XX, únicamente la administración pública del Estado era capaz de garantizar materialmente la existencia de los ciudadanos, Forsthoff mantuvo que “la gran época de las constituciones [...] se acerca a su fin”, Forsthoff, E. *Problemas actuales del Estado social de Derecho en Alemania* Madrid: Publicaciones del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, 1966, p. 32. Es precisamente desde este punto de vista que el jurista alemán va a iniciar un “combate contra la conversión de los Derechos Fundamentales en un sistema de valores objetivos”. Sosa Wagner, F. *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff: coincidencias y confidencias*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 33.

minado, espacio efectivo y procura existencial (*Daseinvorsorge*). El punto común a todos ellos radica en “el distanciamiento del hombre de los abastecimientos necesarios para su vida [en] las formas de vida urbanas”³⁵. Concretamente, afirma Forsthoff que

como espacio dominado debe ser considerado aquel que está asociado al hombre de un modo tan intenso que le es lícito considerarlo como de su pertenencia exclusiva, como su propiedad, estimándose a sí mismo como su señor o dueño. Se trata de la granja, de las fincas que le pertenecen, de la casa en la que vive. [Por el contrario], el espacio efectivo es aquel en el que la vida, allende el ámbito dominado, se cumple efectivamente³⁶.

El problema a ojos de Forsthoff consiste en que el desarrollo técnico de los siglos XIX y XX ha promovido que el espacio vital efectivo se “haya incrementado extraordinariamente, a causa del perfeccionamiento de los modernos medios de comunicación”³⁷, mientras que el espacio dominado se ha reducido hasta el mínimo posible, con la simple vivienda urbana. Debido a ello, el abastecimiento de los medios necesarios para la vida ya no está al alcance directo de los ciudadanos, de modo que en el sistema de producción industrial los ciudadanos ya no son propietarios directos de sus propios medios de subsistencia sino que, en el mejor de los casos, lo son únicamente de los medios de producción para fabricar unas pocas mercancías concretas.

Ante esta situación, la concepción y funcionamiento del Estado como garante de la propiedad privada (el espacio dominado) y los derechos subjetivos (el espacio efectivo) de los propietarios carece completamente de sentido. A diferencia de en el Estado burgués propio de una república de propietarios-comerciantes, el principio rector del Estado social propio de una sociedad técnico-industrial ya no debe ser la garantía de la propiedad, sino la procura existencial o *Daseinvorsorge*. Así, dada una sociedad en la que “la vida individual no es autárquica”³⁸, lo que el Estado debe ser capaz de garantizar es la posibilidad “de una apropiación de los abastecimientos necesarios para la vida que funcione sin obstáculos”³⁹. Según Forsthoff, esto conlleva que “la afirmación vital de la nación misma y de cada uno de sus miembros individuales en cuanto tales, se ha convertido en la verdadera política”⁴⁰. Ahora bien, la concepción que Forsthoff mantiene de la Administración Pública como prestadora de servicios no debe confundirse con el derecho a la subsistencia defendido por Robespierre. Lo que Forsthoff entiende por *Daseinvorsorge* es el ac-

ceso público a determinados servicios e infraestructuras que permitan a todos los individuos, tanto ricos como pobres, utilizar su espacio efectivo recientemente ampliado de modo tal que pueda procurarse los abastecimientos necesarios para la vida por sí mismo. Según Forsthoff, el *Daseinvorsorge*

incluye, sin duda, la previsión o asistencia vital, pero no se agota en la misma, [pues] también el que ocupa una posición social relativamente elevada, pongamos por caso el acaudalado jefe de gran empresa, depende, en la misma medida que un miembro cualquiera de su personal, de las prestaciones de la procura existencial a las que hemos venido refiriéndonos⁴¹.

Desde el punto de vista de Forsthoff, el modelo de Estado de Robespierre seguiría siendo tan formalista y estrictamente jurídico (legislativo) como el propuesto por los girondinos. La única diferencia radicaría en que Robespierre pretendía primar el derecho a la subsistencia frente al derecho a la propiedad. En cambio, el modelo de Forsthoff es un modelo técnico y material (administrativo). En él ya no prima ningún principio natural y autónomo del Derecho como la Justicia, la Virtud o la Equidad, sino que son únicamente las condiciones fácticas de un determinado sistema productivo las que configuran el horizonte de sentido de lo jurídico, y por ende, el de lo político. En Robespierre manda el Derecho. En

⁴¹ *Ibid.*, p. 74. En este sentido, creemos que la concepción de lo social en Forsthoff no debe ser confundida con las posturas que en esos mismos años mantenían algunos seguidores de Hermann Heller o Rudolf Smend como Ulrich Scheuner, Horst Ehmke o Konrad Hesse. El aspecto social del Estado de derecho en Heller se basa en una concepción soberana del mismo que si bien se distancia del nacionalismo como categoría histórico-espiritual, concibe la política bajo el paradigma de una cooperación legalmente constituida según valores éticos y principios sociales (Malkopoulou, A. “Hermann Heller on politics: discipline, sphere and activity”. *History of European Ideas*, 46, 4, 2020, 393-404). Debido a ello, si bien Heller coincide con Forsthoff en el carácter autoritario que atribuyen al tipo de Estado liberal completamente desvinculado de la realidad social con el que ambos se encontraron (Scheuerman, W. E. “Hermann Heller and the European Crisis: Authoritarian Liberalism Redux?” *European Law Journal*, 21, 3, 2015, 302-312), la vinculación que Heller pretende establecer con unos valores éticos considerados en cierto sentido como socialmente irrenunciables ha motivado a que juristas como José Luis Monereo calificaran su *Teoría del Estado* como propia de un “iusnaturalismo laico o relativismo débil”. Monereo Pérez, J. L. “La teoría político-jurídica de Hermann Heller”. En: Heller, H. *Teoría del Estado*. Granada: Comares, 2004, p. XII. En lo que respecta a Smend, el aspecto social de su concepción jurídica –por mucho que sus seguidores traten de acercarla a los postulados más sociológicos de Heller– termina siempre por reducir de una forma u otra la “integración material” de los ciudadanos a aspectos emocionales y simbólicos como banderas o himnos nacionales –entre los cuales se ubican precisamente los Derechos Fundamentales (de Sousa, I. A., Marón, M. F. “Divergências e convergências entre as teorias de Rudolf Smend e Konrad Hesse na interpretação dos direitos fundamentais”. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito*, 9, 1, 2017, 11-21)–, de modo que el aspecto social de su teoría de la integración termina identificándose con una cuestión de creencias en valores últimos. Debido a ello, algunos autores han identificado en Smend “un senso di giusnaturalismo, per cui sembra che solo l’appello a valori ultimi, trascendenti le leggi positive, da chiunque poste o giustificate, salvi, in ultima e disperata istanza, la libertà della coscienza e insieme l’austerità e l’integrità della nostra vita morale”. Bobbio, N. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*. Milano: Comunità, 1977, p. 12. Frente a estas posturas, el aspecto social que implica el *Daseinvorsorge* enunciado por Forsthoff obedecería única y exclusivamente a cuestiones materiales de tipo técnico o infraestructural.

³⁵ Forsthoff, E. *Sociedad Industrial y Administración Pública*. op. cit., p. 45.

³⁶ *Ibid.*, p. 46.

³⁷ *Ibid.*, p. 46.

³⁸ *Ibid.*, pp. 46-47.

³⁹ *Ibid.*, p. 48. Concretamente, debido al hecho de que “el individuo tan sólo ve aseguradas sus posibilidades de existencia dentro de la solidaridad del grupo social” (*Ibid.*, p. 48.), concluye Forsthoff que “el Estado está obligado y vinculado por la necesidad de una procura existencial de carácter amplio, [pues] el único poder capaz de esto es el poder del Estado” (*Ibid.*, p. 54).

⁴⁰ *Ibid.*, p. 56.

Forsthoff lo hace la técnica. Lo cual convierte al Derecho en mera administración logística. En este sentido, el *Daseinvsorge* elaborado por Forsthoff en tanto que prestación de servicios por parte de las administraciones públicas no consiste en un Estado asistencial en el actual sentido del término, sino en la provisión de las infraestructuras básicas tanto materiales (transportes y comunicaciones) como sociales (educación, vivienda y sanidad) que exige el modo de producción industrial para el adecuado funcionamiento de sus fábricas y empresas.

La clave de este nuevo modelo de Estado radica en que quien toma las decisiones verdaderamente fundamentales ya no es el poder jurídico que legisla, sino la administración pública que co-produce. Debido a ello, la participación en el poder público no debe tener lugar a nivel legislativo (Estado liberal), sino directamente en el ejecutivo (Estado social). Participar en el Estado Social para Forsthoff no es participar mediante el voto en la elección de representantes políticos, sino hacerlo en el poder productivo mediante el trabajo, pues la única efectividad del poder legislativo ha quedado reducida a promulgar las leyes y reglamentos técnicos necesarios para optimizar la producción social mediante la normalización de sus procesos productivos⁴².

Si bien en un principio Forsthoff se centró simplemente en identificar las limitaciones técnico-materiales de la concepción ilustrada de los DDHH, posteriormente comenzó a plantear la posibilidad de que el desarrollo técnico hubiese puesto en crisis su propia concepción del Estado social. Este punto de inflexión se produjo cuando obtuvo una sentencia favorable por parte del Juez que al final no pudo ser materialmente ejecutada debido a “imposibilidades técnicas”⁴³. Según Forsthoff, quien decidió esta sentencia ya no fue el juez sino el técnico. En este sentido, “todos los problemas políticos se convierten en problemas técnicos”⁴⁴. “El motor de tales cambios [políticos] no será, como anteriormente, la realización social, sino la realización técnica”⁴⁵.

Según Forsthoff, el hecho de que “la reconstrucción posterior a 1945 se consiguiera sin una participación especial del Estado”⁴⁶ debería “dar luz al hecho de que una

tal sociedad industrial, hecha relativamente independiente, se presenta frente al Estado con conciencia propia y no más en el papel de mero objeto de soberanía”⁴⁷. Mientras que la concepción ilustrada concebía los derechos legales como forma de organizar y armonizar el régimen de producción mercantil, y el joven Forsthoff postuló el *Daseinvsorge* administrativo como modo de hacer lo propio con el régimen de producción industrial, los exponenciales desarrollos de la técnica acaecidos tras la segunda postguerra le llevaron finalmente a afirmar la puesta en crisis de su propia concepción administrativista del Derecho. Siendo claro que es la técnica -y no el Derecho, la Administración o las relaciones socioeconómicas- la que ha comenzado a organizar al conjunto de la sociedad, Forsthoff plantea tres posibilidades de cara al futuro.

La primera es que el Estado se identifique con la técnica, haciéndose “señor y promotor del proceso técnico”⁴⁸, de modo que los ingenieros sustituyan a los juristas. La segunda consiste en que “el Estado, como expresión garante de un orden político concreto cuyo origen nada tiene que ver con la técnica, defina el marco dentro del que va a desarrollarse la realización técnica”⁴⁹. Por último, la tercera radica en que el Estado deje “vía libre al desarrollo técnico, limitándose a aquellas funciones (como las relaciones exteriores, la protección del orden jurídico, la policía, la educación, la solución de los conflictos sociales, etc.) que la sociedad industrial no quiere”⁵⁰ liderar.

Ahora bien, en realidad existiría una cuarta posibilidad brevemente comentada pero inmediatamente descartada, debido a que “sólo puede ser utópica y estar continuamente expuesta al peligro de agotarse en el terror”⁵¹. Dicha posibilidad consistiría en “trasladar la actividad política a otra esfera, la social”⁵². Es precisamente esta postura la que será desarrollada por Antonio Negri.

4. La crítica marxista de Antonio Negri

En lo que se refiere a la postura de Antonio Negri, conocedor tanto de la concepción jurídico-ilustrada instaurada con las DDHC como de las críticas y propuestas realizadas por Forsthoff y Pasukanis⁵³, el centro de sus

⁴² A este respecto, Forsthoff coincide con Marx a la hora de señalar las limitaciones del concepto de libertad desarrollado por el Estado (de Derecho) liberal. Según el jurista alemán, este último “regula, ciertamente con indiscutible perfección, el disfrute de la libertad individual, pero silencia las condiciones previas del ejercicio de esa libertad”. Forsthoff, E. *El Estado de la Sociedad Industrial*. op. cit., p. 123.

⁴³ Ante esta situación, relativa a un proceso mantenido contra unos sindicatos por una cuestión relativa al pago de ciertas tarifas, comentó Forsthoff que “los sindicatos profesionales dicen hoy: ‘sin duda hemos perdido el asunto y cumpliríamos la sentencia gustosos, pero no podemos; estamos organizados técnico-automáticamente y no encontramos ya de ninguna manera el personal necesario para cumplir la sentencia’. Resultado: el Derecho capitula ante la técnica”. Forsthoff, E. *Problemas actuales del Estado social de Derecho en Alemania*. op. cit., pp. 49-50.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 24.

⁴⁵ Forsthoff, E. *El Estado de la Sociedad Industrial*. op. cit., p. 46. A este respecto, Forsthoff insiste reiteradamente en que “hay que recalcar que el factor operante es la técnica y no (como a veces se afirma) el medio económico por el que se realiza. Entre las realizaciones técnicas de los países capitalistas y las correspondientes de países socialistas no hay diferencia alguna”. *Ibid.*, p. 48.

⁴⁶ Forsthoff, E. *Problemas actuales del Estado social de Derecho en Alemania*. op. cit., p. 17.

⁴⁷ Forsthoff, E. *El Estado de la Sociedad Industrial*. op. cit., p. 119.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 61.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 61-62.

⁵⁰ *Ibid.*, 62.

⁵¹ *Ibid.*, 148.

⁵² *Ibid.*, 148. Según Forsthoff, esta postura conllevaría tener que reconocer que “la Administración ha perdido [definitivamente] la posición de primacía que ostentaba frente a la sociedad [de modo que, tal y como ha ocurrido con las actuales gobernanzas público-privadas], se apunta a un proceso que conduce a despojar a la Administración de su esencia soberana y a equipararla a las formas de organización sociales”. *Ibid.*, 189. Si bien en el caso de Negri esta es una situación susceptible de empoderar a la sociedad trabajadora respecto al dominio y opresión ejercidos por el Estado y el capital, para el conservadurismo estatalista de Forsthoff dicho trasvase del poder político a una auto-organización social al margen de las instituciones jurídicas “sólo puede producir la entrega incondicional al proceso técnico y a las relaciones de poder que surgen de él”. *Ibid.*, 174.

⁵³ El análisis y crítica de las DDHC se encuentra en Negri, A. *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Ensayo, 1994, pp. 241-306. En lo referente a Forsthoff, sus comentarios, siempre críticos, se encuentran diseminados a lo largo

críticas a la lógica jurídica de los DDHH -sorprendentemente poco estudiada⁵⁴- se incardina dentro de una crítica más amplia al pensamiento político y filosófico de la modernidad. Concretamente, Negri desarrolla toda una teoría del poder constituyente como fuerza ontológica y social de la multitud, sin posibilidad de conciliación alguna con las teorías jurídico-ilustradas del poder constituido⁵⁵. A este respecto, Negri recalca el aspecto completamente antagónico entre dichos tipos de poder. Desde su punto de vista,

El poder constituyente resiste en efecto la constitucionalización [...] La potencia que esconde el poder constituyente es rebelde a una integración total en un sistema jerarquizado de normas y competencias [de modo que] siempre el poder constituyente permanece extraño al derecho⁵⁶.

Como consecuencia, todas las concepciones constitucionalistas que encuentran su origen en las DDHC son descritas como una “teoría y práctica del gobierno limitado: limitado por el control jurisdiccional de los actos administrativos y, sobre todo, limitado a través de la organización del poder constituyente por parte de la ley”⁵⁷. Allí donde el discurso ilustrado concebía las DDHC como la salvaguardia de la libertad y la propiedad de los ciudadanos, Negri lo hace como aparato de control y usurpación del poder constituyente de la multitud⁵⁸. A este respecto, afirma Negri que el desarrollo

de toda su obra. En uno de sus primeros trabajos –*El trabajo en la Constitución*– escrito en 1964 pero inédito durante más de trece años, Negri identifica a Forsthoff como uno de los hitos fundamentales en la sustitución del paradigma jurídico de la ley en favor de una “normatividad [que] se expresa en el Estado social como poder de mando concreto”. Negri, A. *La forma Estado*. op. cit., p. 70.

⁵⁴ Si bien existe una amplia recepción y debate sobre su extensa obra, resulta sintomático que pese a la gran cantidad de trabajos académicos existentes comentando el carácter “imperial” del actual Derecho Internacional (Scanga, P. “Dallo Stato piano al nuovo ordine della globalizzazione. La sovranità in Antonio Negri”. *Etica e Politica*, 20, 1, 2018, 161-186), muy pocos de ellos se hayan centrado en la instrumentalización jurídica de los DDHH como “Empires of Law”. A este respecto, Mark Goodale considera explícitamente que “liberalism’s foot soldiers (rights, citizenship, nation statism) [are] used to create loyalty to the wider project of liberalism within the consolidation of late capitalism. These regimes are called empires of law”. Goodale, M. “Empires of law: Discipline and resistance within the transnational system”. *Social and Legal Studies*, 14, 4, 2005, p. 553.

⁵⁵ A este respecto, Andreja Zevnik considera que “the limitations of (human) rights discourse” obedecen a una cuestión ontológica que no estaría presentes en la concepción deleuzo-spinoziana de la ontología de Negri. Véase Zevnik, A. *Lacan, Deleuze and world politics: Rethinking the ontology of the political subject*. London: Routledge, 2016.

⁵⁶ Negri, A. *El poder constituyente*. op. cit., p. 17.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 28.

⁵⁸ Conviene recordar que ya Sieyes -el primer gran teórico del poder constituyente- configuró dicho concepto como irreductible a -y origen de- el poder constituido encarnado en las Leyes Fundamentales (Constituciones y DDHC). A diferencia de las actuales concepciones de los DDHH, en Sieyes “estas leyes son llamadas fundamentales, no porque puedan llegar a ser independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan a través de ellas no pueden modificarlas. La Constitución no es obra del poder constituido [como derecho natural], sino del poder constituyente”. Sieyes, E. *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid: Alianza, 2008, p. 143. La principal diferencia con el modo en que Negri rearticula el concepto de Sieyes es que para el abate francés dicho concepto estaba directamente vinculado con las ideas de soberanía nacional, democracia representativa y poder legislativo, mientras que para Negri ello supone que “el poder constituyente debe él mismo ser reducido a la norma

tecnológico de las actuales relaciones de producción, caracterizadas por poner en funcionamiento el tipo de *General Intellect* definido por Marx, reubica lo social como la principal fuerza de producción (poder constituyente) con capacidad para auto-organizarse a sí misma al margen de lo establecido por las instituciones jurídicas (poder constituido). Para justificar esta postura, Negri recurre a dos fuentes principales: Marx y Spinoza. Al primero lo utiliza para analizar las relaciones de producción generadas por la Tercera Revolución Industrial. Al segundo para desarrollar una concepción de lo político que no separa lo ontológico (*is/sein*) de lo jurídico (*ought/sollen*).

En lo relativo a la segunda cuestión, el punto crucial de toda la ontología spinoziana según Negri consiste en que el ser no se limita simplemente a ser, sino que “el ser, produce”⁵⁹. Si bien es cierto que Spinoza emplea como terminología propia de su época el concepto de derecho natural, Negri mantiene que no lo hace como garante de un poder constituido y trascendente. En el panteísmo de Spinoza que equipara Dios y Naturaleza, “el derecho de Dios [esto es, el derecho natural] no es otra cosa que la potencia divina misma [esto es, la potencia de la naturaleza, del mundo material] considerada como absolutamente libre, [de lo cual] se sigue que cada cosa natural tiene por naturaleza tanto derecho cuanto potencia a existir y obrar”⁶⁰: *Tantum potentiae, quantum iuris*. El derecho natural es concebido por Spinoza como la potencia –pues el ser es productivo- de existir y producir. Desde este punto de vista, toda filosofía política y/o del derecho que no parta de esta unión de lo ontológico-productivo con lo jurídico, sino que lo haga desde su separación -con la intención, pues, de fundamentar la autonomía de lo jurídico- estaría reduciendo automáticamente la noción de *potentia* (potencia productiva basada en la posesión material directa) a la de *potestas* (poder de mando sobre las cosas sin necesidad de poseerlas materialmente de forma directa).

A diferencia de la mayor parte de las concepciones iusnaturalistas de la modernidad, que se basan en el concepto de propiedad como garantía del control de las cosas sin necesidad de poseerlas físicamente de forma directa (lo característico de la propiedad en este sentido es que permite seguir siendo el titular jurídico de las cosas aunque sea otra persona la que las posea materialmente), la concepción spinozista del derecho natural como ontología estaría más próxima al concepto de posesión, razón por la cual es utilizada por Negri para desarrollar su noción de común. Si bien la distinción entre propiedad y posesión nos remite a una de las discusiones paradig-

de producción del derecho, interiorizada en el poder constituido, [de modo que] su expansividad no se revelará jamás más que como norma interpretativa, como control de constitucionalidad. [Debido a ello,] un fortísimo conglomerado jurídico cubre y desnaturaliza el poder constituyente”. Negri, A. *El poder constituyente*. op. cit., p. 19. Según Negri, mientras que para Sieyes las instituciones jurídicas eran entendidas como un espacio político desde el que poder organizar lo social, “para Robespierre y Saint Just el poder constituyente es una expresión directa de lo social que [...] se encarna en lo político”. *Ibid.*, p. 263.

⁵⁹ Negri, A. *La anomalía salvaje*. Barcelona: Anthropos, 1993, p. 372.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 321.

máticas más prolongadas de la disciplina jurídica⁶¹, lo que a nosotros nos interesa en este momento radica en el hecho de que únicamente el concepto de propiedad permite elaborar una concepción iusnaturalista, fiduciaria y representativa tanto del derecho como de la política. Por el contrario, una concepción jurídica basada en la posesión como es la de Spinoza exige el ejercicio directo del poder constituyente mediante la auto-organización y autogestión directa de las fuerzas sociales productivas. “Derechos sociales”, en este sentido, equivaldría a auto-organización social de la producción al margen del Estado, así como de cualquier otro tipo de representación o contrato fiduciario al uso.

De este modo, la concepción spinozista del derecho nos lleva directamente a una concepción de lo político como “gestión colectiva de lo común”⁶². Debido a ello, la democracia es definida por Spinoza como *omnino absolutum imperium*. Esto es, “no ya una forma de gobierno, sino la gestión de la libertad [productiva] de todos por esos mismos todos”⁶³, de modo que “ya no se da ninguna alienación del poder”⁶⁴ propia, según Negri, de las organizaciones representativas y/o parlamentarias. Al contrario que para las ficciones ilustradas del contrato social, en Spinoza el paso del estado natural al estado social (político) no es concebido como una cesión de derechos, sino como un incremento de potencia, pues de acuerdo con su propia ontología, “si dos se ponen mutuamente de acuerdo y unen sus fuerzas, tienen más potencia juntos y, por tanto, también más derecho sobre la naturaleza que cada uno por sí solo”⁶⁵.

Es precisamente en el análisis histórico de esta constitución de la sociedad como fuerza productiva común que entra el empleo que Negri hace de la obra de Marx, llegando con ello al mismo problema al que se enfrentó Forsthoff: La puesta en crisis de la autonomía de lo jurídico por obra del desarrollo tecnológico.⁶⁶ A este respec-

to, Negri identifica cuatro grandes fases en las relaciones sociales de producción técnico-industrial: La del obrero indiferenciado (1848-1870), la del obrero profesional (1870-1917), la del obrero masa (1917-1968) y la del obrero social (1968-actualidad).

En las dos primeras, el “trabajador es gestionado por primera vez en el interior del sistema de dominio definido por la maquinaria, convirtiéndose en un apéndice de la misma”⁶⁷, mientras que el Estado mantiene una evolución constante hacia niveles cada vez más rígidos de integración institucional. A su vez, la auto-organización social de las fuerzas productivas se desarrolla según un proyecto de institucionalización jurídica configurado por la dualidad partido-sindicato⁶⁸. En la tercera fase, coincidente con el Estado social analizado por Forsthoff, “el Estado [se] anticipa a los obreros en el terreno del socialismo”⁶⁹ con la intención de instaurar “un modelo de intervencionismo estatal concebido para sostener la actividad productiva mediante el mantenimiento del pleno empleo y la garantía de la asistencia social”⁷⁰. Por último, la fase posterior a 1968 sería aquella en la que se produce un incremento progresivo en la “automatización de las fábricas y la informatización de la sociedad”⁷¹.

Debido a la ingente cantidad de trabajo humano que se libera por la automatización de las tareas mecánicas, la fábrica y el obrero masa pierden su condición de ámbito hegemónico de la producción, siendo sustituidos por un proletariado inmaterial o cognitivo que, auto-organizado en red, deviene el sujeto hegemónico de una (re)producción social que ya no requiere de ningún poder de mando que la organice. Mientras que en la sociedad industrial de Forsthoff los centros hegemónicos de producción aún estaban fuertemente individualizados (fábricas, bancos, etc.), a partir de la Tercera Revolución Industrial dicha hegemonía habría pasado a unas redes de conexión que incluyen y a la vez diseminan una cantidad exponencialmente mayor de agentes productivos cuya fiscalización no se puede realizar de forma individualizada⁷².

⁶¹ Tanto el derecho romano como el moderno se desarrollaron de tal modo que la simple posesión física de las cosas materiales comenzó a ser protegida jurídicamente, incluyéndose progresivamente algunos derechos que ampliaban las capacidades fácticas de la simple tenencia directa, hasta que finalmente la posesión pasó de ser una institución jurídica propia a concebirse como una consecuencia derivada del derecho de propiedad. Mientras que en un inicio la tenencia material de las cosas se consideraba como algo susceptible de engendrar derechos de forma inmanente, las teorías romana y moderna de la propiedad terminaron por postular un concepto trascendente puramente virtual (el derecho de propiedad) a partir del cual poder derivar el derecho a la posesión legítima (legal) de la cosa como una de las muchas facultades para las que habilitaba dicha institución, como por ejemplo eran los derechos de uso y disfrute, de hipoteca, de enajenación, etc. El ejemplo paradigmático de este proceso puede verse en la crítica que Rudolf Ihering realiza a la teoría de la posesión desarrollada por Savigny.

⁶² Negri, A. *Spinoza y nosotros*. Buenos Aires: Nueva Visión, 2011b, p. 109.

⁶³ *Ibid.*, p. 40.

⁶⁴ Negri, A. *Spinoza subversivo. Variaciones (in)actuales*. Madrid: Akal, 2011^a, p. 68.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 44. Concretamente, afirma Negri que “frente a una ideología que quiere la organización de la sociedad como simulación del mercado, Spinoza opone la constitución de la sociedad como trama de desarrollo de la fuerza productiva”. Negri, A. *La anomalía salvaje*. op. cit., p. 361

⁶⁶ Reducido a su mínima expresión, el punto de vista adoptado por Negri consiste en la relación dialéctica por la cual “con cada transformación de la composición técnica del trabajo, los trabajadores utilizan los medios a su disposición para inventar nuevas formas de revuelta y de autonomía respecto al capital y, en respuesta a esto, el

capital se ve forzado a reestructurar las bases de producción, explotación y control, transformando de nuevo la composición técnica”. Negri, A. y Hardt, M. *Commonwealth. El proyecto de una revolución del común*. Madrid: Akal, 2011, p. 157.

⁶⁷ Negri, A. y Guattari, F. *Las verdades nómadas. Por nuevos espacios de libertad*. Irún: Iralka, 1996, p. 89

⁶⁸ La principal diferencia entre ambas fases radicaría en que en la primera “la gestión directa del poder por parte obrera es simplemente interrupción de la continuidad del poder de los patrones, [mientras que en la segunda] la gestión directa del poder se concibe como alternativa al poder de mando de los patrones”. Negri, A. *Los libros de la autonomía obrera*. Madrid: Akal, 2004b, p. 121.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 121

⁷⁰ Negri, A. y Guattari, F. *Las verdades nómadas*. op. cit., p. 90.

⁷¹ *Ibid.*, p. 91. Al igual que Forsthoff, Negri también considera que la principal consecuencia de esta automatización radica en que el Estado pierde su capacidad de mediación y organización de la producción a través del Derecho.

⁷² Esta imposibilidad administrativa de fiscalizar el nuevo régimen socio-técnico de producción conlleva para Negri la puesta en crisis de la ley marxista del valor. Según esta última, pensada por Marx para las relaciones de producción propias de la Primera Revolución Industrial, el valor de los productos industriales se podía determinar de forma exacta mediante la simple suma aritmética del número de horas de trabajo realizadas por cada trabajador individual que había participado de un modo u otro en la producción material de una determinada mercancía. Según Negri, la principal característica del régimen productivo propio del obrero social radica en que toda

Una vez aquí, lo importante es no confundir esta unión de lo ontológico (*sein*) y lo jurídico (*sollen*) –esto es, la negación de la autonomía de lo jurídico- con una versión intelectualizada del derecho del más fuerte. El punto clave en esta concepción ontológico-productiva del derecho radica en que la función principal del mismo ya no es decidir cuándo un determinado hecho viola un derecho trascendente a lo social, sino establecer un dispositivo de actuación ante situaciones concretas que requieren la potencia de una multitud técnicamente organizada para poder resolverse. No se trataría de un discurso de garantías previamente reconocidas, sino de una técnica de auto-organización del poder constituyente mediante la interconexión social de los individuos.

Desde este punto de vista, no es de extrañar que Negri describa la concepción ilustrada del derecho como una mera “declaración de los derechos sin el poder que los hace reales, [y que] deviene necesariamente, incluso en las más altas expresiones que ha hallado la historia, un bloqueo y una limitación de la potencia humana”⁷³. Un punto de vista que resulta sintomáticamente idéntico al expuesto por Gilles Deleuze cuando afirmó que las actuales defensas de los DDHH

son una pura abstracción, el vacío [...] esas declaraciones de Derechos Humanos nunca se hacen en función [o] con la gente afectada [...] Porque para ellos el problema no son los Derechos Humanos. ¿Cuál es? Es: ¿qué vamos a hacer? [...] ¿Qué es necesario hacer para eliminar esta situación? [...] No es una cuestión de Justicia; es una cuestión de jurisprudencia. Todas las atrocidades que sufre el ser humano son casos concretos. No son desaires a derechos abstractos [...] La creación del derecho no son las declaraciones de Derechos Humanos. En el derecho, la creación es la jurisprudencia [...] De ahí que los que se contentan con recordar los Derechos Humanos y recitar los Derechos Humanos no son más que unos imbéciles. Se trata de crear, no se trata de hacer que se apliquen los Derechos Humanos. Se trata de inventar las jurisprudencias en las que, para cada uno de los casos, esto no será posible. Es muy diferente⁷⁴.

producción -material e inmaterial- se ha vuelto tan profundamente cooperativa que es imposible discernir –y mucho menos cuantificar- cuál ha sido el valor concreto aportado por cada individuo a la mercancía producida. En las sociedades tecnológicas, lo común es una condición ontológico-productiva de partida, y no una simple suma de cuotas tal y como lo intentó configurar el Derecho de Sociedades. Para un análisis exhaustivo de la crítica de Negri a la ley del valor remitimos a Negri, A. *Marx más allá de Marx. Cuaderno de trabajo sobre los Grundrisse*. Madrid: Akal, 2012.

⁷³ Negri, A. *Fin de siglo*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1992, p. 160.

⁷⁴ Deleuze, G. *Abecedario*. Roma: Derive Approdi, 2014. Dvd 2. min. 10. Más allá de una simple coincidencia de opiniones aclaramos aquí que existe una profunda influencia del filósofo francés en el pensamiento de Negri desde que, obligado a auto-exiliarse de su país de origen en la década de los 80 por motivos políticos, el filósofo italiano comenzó a asistir a las clases y seminarios impartidos por Deleuze, llegando a afirmar posteriormente que los dos libros fundamentales para el desarrollo de su pensamiento fueron *El Capital* de Marx y *Mil Mesetas* de Deleuze y Guattari. Por su parte, en lo relativo a la opinión de Deleuze en torno a los DDHH es importante recalcar que tal y como ya han puesto de relevancia algunos de sus comentaristas (Aguirre, J. “De una crítica deleuziana de los Derechos Humanos hacia una jurisprudencia deleuziana de los Derechos Humanos”. *Estudios de Derecho*, LXVII, 150, 2010, 279-302. Tejada Gómez, C. A.

5. Conclusiones.

Al igual que el resto de dimensiones de lo real, el ámbito jurídico no es algo completamente independiente y autónomo que no dependa de las condiciones materiales de producción de una determinada época histórica. En este sentido, la concepción ilustrada, iusnaturalista y constitucionalista-fiduciaria de lo jurídico propia de los DDHH no es algo que pueda independizarse del modelo de producción hegemónico en el que se desarrolló. De ello se deriva que todas las actuaciones políticas y administrativas que pretendan promoverse desde dicho tipo de lógica jurídica no van a tener ni mucho menos la eficiencia que de ello se espera, pues la concepción ilustrada del derecho no tiene la capacidad de imponer un determinado tipo de organización a una sociedad técnica, dado que actualmente ha pasado a ser precisamente la técnica (y no las relaciones sociosimbólicas de la población) quien define las líneas maestras de la organización social.

En este sentido, los actuales intentos de reformulación de las concepciones jurídicas ilustradas (liberales o republicanas) aún presentes en el discurso de los DDHH adolecen de una grave falta de correspondencia con la nueva fuerza social hegemónicamente productiva, que si atendemos a las concepciones biopolíticas de lo común desarrolladas por Antonio Negri consistiría en el proletariado inmaterial y no en aquellas instituciones económicas, políticas y jurídicas habitualmente denominadas “poderes fácticos” que según el filósofo italiano únicamente retienen un poder de mando (basado en la institución de la propiedad) completamente desvinculado del ámbito productivo, razón por la cual funcionan exclusivamente como aparato de captura del valor socialmente producido. En este sentido, mientras que la autonomía ilustrada de lo jurídico fue un movimiento históricamente progresista que opuso el sujeto burgués mercantilista al siervo del Antiguo Régimen, las concepciones neo-constitucionalistas y neo-republicanas –y ya no únicamente las neoliberales- serían reaccionarias.

En esta situación, el nuevo discurso de la autonomía de lo jurídico cumple ante todo una función ideológica de auto-legitimación de un sistema en crisis que niega el derecho a la autodeterminación jurídico-política de cualquier fuerza social productiva que pretenda configurarse a sí misma como autónoma al margen del Estado. La autonomía de lo jurídico es, pues, la ideología con la que se vende el actual proyecto de centralización e institucionalización de un poder de mando que no guarda ya –ni puede volver a guardar en un futuro cercano- ninguna relación de cooperación, fiscalización o fiducia con los principales agentes productivos.

Del mismo modo que el Imperio Romano otorgó la ciudadanía universal a todos sus integrantes con independencia de su religión, el actual “Imperio de la Ley” pretende repetir este acto con independencia de las di-

“Cómo entender la crítica de Gilles Deleuze a los Derechos Humanos”. *100-Cs*, 4, 3, 2018, 21-32) la crítica deleuziana no se dirige en modo alguno a los contenidos defendidos en los DDHH sino al mejor modo de conseguir hacerlos realmente efectivos, lo cual requeriría una concepción no abstracta, no representativa y en última instancia no fiduciaria de los mismos.

versas autodeterminaciones sociopolíticas que pueda ejercer la multitud. Si bien se presenta como una garantía de los derechos subjetivos de los individuos, lo que en realidad está promoviendo esta autonomía de lo

jurídico es una obliteración de lo social. Al igual que ya hizo notar Deleuze, el problema con los DDHH no es el contenido que pretenden proteger, sino *la forma* en que conciben dicha protección.

6. Referencias bibliográficas

- Aguirre, J. “De una crítica deleuziana de los Derechos Humanos hacia una jurisprudencia deleuziana de los Derechos Humanos”. *Estudios de Derecho*, LXVII, 150, 2010, 279-302.
- Amendola, G. “The abolition of law or law of the common(s)? Pashukanis and the revolution”. *South Atlantic Quarterly*, 116, 4, 2017, 707-725. Doi: <http://dx.doi.org/10.1215/00382876-4234961>
- Armstrong, C. “Equality, risk and responsibility: Dworkin on the insurance market”. *Economy and Society*, 34, 3, 2005, 451-473. Doi: <http://dx.doi.org/10.1080/03085140500111915>
- Baume, S. “Destin de l’antilibéralisme schmittien: Penser l’équilibre des pouvoirs après 1945”. *Raisons Politiques*, 16, 4, 2004, 9-23. Doi: <http://dx.doi.org/10.3917/rai.016.0009>
- Bobbio, N. *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*. Milano: Comunità, 1977.
- Bowring, B. “Yevgeniy Pashukanis, His Law and Marxism: A General Theory, and the 1922 Treaty of Rapallo between Soviet Russia and Germany”. *Journal of the History of International Law*, 19, 2, 2017, 274-295. Doi: <http://dx.doi.org/10.1163/15718050-19231033>
- Bowring, B. “Marx, Lenin and Pashukanis on self-determination: Response to Robert Knox”. *Historical Materialism*, 19, 2, 2011, 113-127. Doi: <http://dx.doi.org/10.1163/156920611X573833>
- Castrillón, A. “El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista”. *Revista de Economía Institucional*, 8, 14, 2006, 311-329.
- Cossutta, M. *Formalismo soviético. Delle teorie giuridiche di Vysinskij, Stucka e Pasukanis*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1992.
- De Sousa, I. A.; Marón, M. F. “Divergências e convergências entre as teorias de Rudolf Smend e Konrad Hesse na interpretação dos direitos fundamentais”. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito*, 9, 1, 2017, 11-21.
- Deleuze, G. *Abecedario*. Roma: Derive Approdi, 2014.
- Domènech, A. *El eclipse de la fraternidad: Una revisión republicana de la tradición socialista*. Barcelona: Crítica, 2004.
- Dworkin, R. *Taking Rights Seriously*. Cambridge: Harvard University Press, 1977.
- Ellul, J. *La edad de la técnica*. Barcelona: Octaedro, 2003.
- Fagan, A. “The gentrification of human rights”. *Human Rights Quarterly*, 41, 2, 2019, 283-308. Doi: <http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2019.0027>
- Finnis, J. *Natural Law & Natural Rights*. New York: Oxford University Press, 2011.
- Forsthoﬀ, E. *El Estado de la Sociedad Industrial*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975.
- Forsthoﬀ, E. *Sociedad Industrial y Administración Pública*. Madrid: Escuela Nacional de Administración Pública, 1967.
- Forsthoﬀ, E. *Problemas actuales del Estado social de Derecho en Alemania* Madrid: Publicaciones del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, 1966.
- Forsthoﬀ, E. *Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Nacional, 1949.
- Hauriou, M. *Principes de droit public*. Paris: Dalloz, 2010.
- Goodale, M. “Empires of law: Discipline and resistance within the transnational system”. *Social and Legal Studies*, 14, 4, 2005, 553-583. Doi: <https://doi.org/10.1177/0964663905057594>
- Khoja-Moolji, S. “Producing neoliberal citizens: Critical reflections on human rights education in Pakistan”. *Gender and Education*, 26, 2, 2014, 103-118. Doi: <http://dx.doi.org/10.1080/09540253.2014.898025>
- Koen, R. “All roads lead to property: Pashukanis, Christie and the theory of restorative justice”. *Potchefstroom Electronic Law Journal*, 16, 3, 2013, 187-235. Doi: <http://dx.doi.org/10.17159/1727-3781/2013/v16i3a2364>
- Kukoč, M. “Liberal philosophy and globalization”. *Synthesis Philosophica*, 24, 1, 2009, 65-78.
- Laín, B. “Del derecho natural al pacto fiduciario: gobierno y propiedad en la economía política republicana”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 62, 2020, 9-34. Doi: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2020.062.01>
- Larking, E. “Human rights rituals: Masking neoliberalism and inequality, and marginalizing alternative world views”. *Canadian Journal of Law and Society*, 32 1, 2017, 1-18. Doi: <http://dx.doi.org/10.1017/cls.2017.3>
- Luther, C. “Hermeneutik und Metaphysik: Anmerkungen zum Methodenverständnis Ernst Forsthoﬀs”. En: KAISER, W. et al (comp.). *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*. Wien: Böhlau Verlag, 2014, 481-499.
- Maldonado Torres, N. “On the Coloniality of Human Rights”. *Revista Crítica de Ciências Sociais* 114, 2017, 117-136. Doi: <https://doi.org/10.4000/rccs.6793>
- Malkopoulou, A. “Hermann Heller on politics: discipline, sphere and activity”. *History of European Ideas*, 46, 4, 2020, 393-404. Doi: <https://doi.org/10.1080/01916599.2020.1738773>
- Mignolo, W. “Who speaks for the ‘Human’ in Human Rights?” En: Forcinto, A.; Marrero Fente, R.; McDonough, K. *Human Rights in Latin American and Iberian Cultures*. Minnesota: Hispanic Issues Series, 2009, pp. 7-24.

- Monereo Pérez, J. L. “La teoría político-jurídica de Hermann Heller”. En: Heller, H. *Teoría del Estado*. Granada: Comares, 2004, pp. IX-XLIX.
- Mundó, J. “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 57, 2017, 433-454. <http://dx.doi.org/10.3989/isegoria.2017.057.02>
- Mutua, M. “The Ideology of Human Rights”. *Virginia Journal of International Law* 36, 1996, 589-657. <https://ssrn.com/abstract=1525598>
- Mutua, M. “Human Rights in Africa: The Limited Promise of Liberalism”. *African Studies Review* 51, 1, 2008, 17-39. Doi: <https://www.jstor.org/stable/27667289>
- Nash, K. “Politicising human rights in Europe: Challenges to legal constitutionalism from the left and the right”. *International Journal of Human Rights*, 20, 8, 2016, 1295-1308. Doi: <http://dx.doi.org/10.1080/13642987.2016.1239616>
- Negri, A. *Inventare il comune*. Roma: Derive Approdi, 2012.
- Negri, A. *Marx más allá de Marx. Cuaderno de trabajo sobre los Grundrisse*. Madrid: Akal, 2012.
- Negri, A. *Spinoza subversivo. Variaciones (in)actuales*. Madrid: Akal, 2011a.
- Negri, A. *Spinoza y nosotros*. Buenos Aires: Nueva Visión, 2011b.
- Negri, A. *La Forma Estado*. Madrid: Akal, 2004a.
- Negri, A. *Los libros de la autonomía obrera*. Madrid: Akal, 2004b.
- Negri, A. *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Ensayo, 1994.
- Negri, A. *La anomalía salvaje*. Barcelona: Anthropos, 1993.
- Negri, A. *Fin de siglo*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1992.
- Negri, A. y Guattari, F. *Las verdades nómadas. Por nuevos espacios de libertad*. Irún: Iralka, 1996.
- Negri, A. y Hardt, M. *Commonwealth. El proyecto de una revolución del común*. Madrid: Akal, 2011.
- Negri, A. y Hardt, M. *El trabajo de Dionisos*. Madrid: Akal, 2003.
- Odysseos, L. “Human Rights, Liberal Ontogenesis and Freedom: Producing a Subject for Neoliberalism?” *Millennium - Journal of International Studies*, 38, 3, 2010, 747-772. Doi: <http://dx.doi.org/10.1177/0305829810364876>
- Panikkar, R., *La experiencia filosófica de la India*. Madrid: Trotta, 1997.
- Pasukanis, E. *Teoría General del Derecho y el Marxismo*. Madrid: Labor, 1976.
- Radcliffe-Brown, A. R., “Derecho primitivo”. En: Radcliffe-Brown, A. R. *Estructura y función en la sociedad primitiva*. Barcelona: Planeta, 1986, pp. 241-249.
- Ramose, M. B., “Globalización y Ubuntu”. En: Sousa Santos, B; Meneses, M. P., *Epistemologías del Sur (Perspectivas)*. Madrid: Akal, 2014, 147-184.
- Rawls, J. *Teoría de la Justicia*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Robespierre, M. “Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. En: Žižek, S. (comp.) *Virtud y Terror*. Madrid: Akal, 2010, 153-161.
- Santos Pérez, M. L. “Dworkin and the natural law tradition”. En: Contreras, F. J. *The Threads of Natural Law: Unravelling a Philosophical Tradition*, New York: Springer, 2013, pp. 211-222. Doi: http://dx.doi.org/10.1007/978-94-007-5656-4_13
- Scanga, P. “Dallo Stato piano al nuovo ordine della globalizzazione. La sovranità in Antonio Negri”. *Etica e Politica*, 20, 1, 2018, 161-186.
- Scheuerman, W. E. “Hermann Heller and the European Crisis: Authoritarian Liberalism Redux?” *European Law Journal*, 21, 3, 2015, 302-312. Doi: <http://dx.doi.org/10.1111/eulj.12126>
- Slaughter, J.R. “Hijacking human rights: Neoliberalism, the new historiography, and the end of the third world”. *Human Rights Quarterly*, 40, 4, 2018, 735-775. Doi: <http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2018.0044>
- Sieyes, E. *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid: Alianza, 2008.
- Sosa Wagner, F. *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff: coincidencias y confidencias*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- Spivak, G. Ch. “Righting Wrongs”. *The South Atlantic Quarterly* 103, 2-3, 2004, 523-581.
- Sousa Santos, B., “Hacia una concepción intercultural de los Derechos Humanos”. En: Sousa Santos, B. *Descolonizar el saber. Reinventar el poder*. Montevideo: Trilce, 2010, 63-95.
- Tejada Gómez, C. A. “Cómo entender la crítica de Gilles Deleuze a los Derechos Humanos”. *100-Cs*, 4, 3, 2018, 21-32.
- Zakharova, M., Przhilenskiy, V. “Anti-Rawls or the Russian way of Eurasian integration”, *Russian Law Journal*, 7, 3, 2019, 12-37. Doi: <http://dx.doi.org/10.17589/2309-8678-2019-7-3-12-37>
- Zevnik, A. *Lacan, Deleuze and world politics: Rethinking the ontology of the political subject*. London: Routledge, 2016. Doi: <http://dx.doi.org/10.4324/9781315639734>